Esquel, de octubre de 2018.-

------VISTO: ----------

-----La apelación intentada por la Dra. R. S., en su carácter de apoderada de W. C. L., a fs. 96/97 contra los puntos 3) y 4) de la sentencia Nº 315/2018 del 23/08/2018 obrante a fs.86/87 vta, y concedida a fs. 100 pto. I); y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----1. Conforme surge de las actuaciones, la recurrente ha delimitado su apelación a los puntos 3) y 4) de la resolución atacada, en la que la Juez de Familia ordena realizar una medida de evaluación de las capacidades de su asistida para ejercer su rol de cuidado respecto de su hija menor, objeto de la medida de protección en trámite.----------

------2. El agravio que invoca la recurrente a fs. 118/123 refiere a una hipótesis que todavía no sucedió y pretende revocar mediante la jurisdicción de Alzada una decisión aun no tomada.----------

------Vemos que no ha sido resuelta la cuestión que da origen a la medida de protección dispuesta, y no puede la recurrente, a través de la apelación que interpone, abortar o impedir medidas que la juez adopte a tal fin. Conforme el trámite en que se enmarca el presente recurso, la medida de prueba dispuesta no se encuentra comprendida dentro de las decisiones apelables (art. 502 inc. 5º del C.P.C yC).----------

----Concentrada su apelación puntualmente a la medida de evaluación dispuesta, no logra demostrar la quejosa cuál sería el gravamen irreparable que dicha decisión le provocaría, toda vez que, tal como ella misma afirma, solo representa una aceleración de tiempos procesales, resolviéndose a favor del interés superior de la menor tutelada.----------

------Luego de adoptada una decisión, y de existir agravio, tendrá la quejosa el sistema de recursos que contempla el ordenamiento procesal para el resguardo y defensa de los derechos que pudieran haberse visto afectados.--

-----Conforme lo expresado, el Tribunal entiende que el recurso de apelación ha sido mal concedido, debiendo ser devueltas la actuaciones al juzgado de origen, a fin de continuar con el trámite dispuesto.----------

------Sin costas por como quedó resuelta la cuestión procesal, y lo dispuesto por la norma del art. 69 del C.P.C yC.----------
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L VE:** ----------

------**1º) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 96/97 contra los puntos 3) y 4) de la sentencia Nº 315/2018 del 23/08/2018, por las consideraciones precedentes.----------
------**2º) DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, a fin de continuar con su trámite.----------
-----**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------
----**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
---La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CONSTE.